



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>22/09/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 36992 .....</p>
---

Conselleria de Educació, Formació y Empleo  
D. G. de Ordenación y Centros Docentes  
Ilmo. Sr. Director  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015

=====  
Ref. Queja nº 1107885  
=====

**Asunto: Instalaciones docentes.**

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por Dña. (...), CEIP “Florida” de Alicante, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que en fechas de entrada en registro de 23 de noviembre de 2009, 4 de marzo de 2010, 5 de noviembre de 2010 y 7 de febrero de 2011, mediante escritos interesaron en la Dirección Territorial de Educación de Alicante respuesta a su reivindicación de subsanación de las carencias dotacionales que presenta el mencionado centro.
- Que tales deficiencias dotacionales vienen, en síntesis, referidas a la inexistencia de un edificio de Educación Infantil de una sola planta, dotado como mínimo de seis aulas, ya que los alumnos de las dos aulas de Educación Infantil (5 años) dan clase en el segundo piso del edificio destinado a Educación Primaria, situación esta que genera diariamente a los niños un riesgo innecesario debido a la *“necesidad de utilizar las escaleras y, además, les separa físicamente del resto de alumnos de su ciclo, incumpléndose, por tanto, el principio de inclusión educativa.”*
- Que también carecen de gimnasio que *“permita impartir Educación Física cuando las condiciones meteorológicas son adversas”*, sala de multiusos o polivalente que *“permita el desdoblamiento de aulas o la celebración de reuniones, actividades culturales u otras actividades extraescolares”*, incumpléndose, en ambos casos, los requisitos mínimos previstos en el RD 132/2010, de 12 de febrero para los centros que imparten enseñanzas del 2º ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria (artículos 3 y 10).
- Que a fecha de formular su queja ante esta Institución no han recibido respuesta expresa, (en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común), a sus escritos, ni han solucionado las carencias dotacionales a que se ha hecho referencia.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes para atender las demandas de la promotora de la queja.

La comunicación Conselleria de Educación, Formación y Empleo nos dio traslado del informe emitido por la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, que fue del siguiente tenor:

*“... La necesidad de nuevas construcciones y más concretamente la construcción de dos aulas de educación infantil, de un gimnasio y de ampliar el comedor en el centro de referencia, ha quedado acreditada en el informe citado, de fecha 19 de mayo de 2011, en el marco del nuevo sistema educativo establecido por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y posteriores.*

*Es intención de la Conselleria de Educación incluir las obras en la Programación, quedando las actuaciones a realizar condicionadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria suficiente y siempre que, en el marco del conjunto de necesidades de todos los centros, se consideren de atención prioritaria.*

*No obstante lo anterior, conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en la disposición Transitoria Primera, punto 1, del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil y la educación primaria (BOE de 12 de marzo), con independencia de la disposición de las instalaciones de referencia, el centro debe entenderse como autorizado para la impartición de las correspondientes enseñanzas.”*

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna, por lo que procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente y, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

De lo informado por la Conselleria de Educación, Formación y Empleo y, en concreto, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, se deduce que, efectivamente es real la necesidad de nuevas construcciones “ y concretamente la construcción de dos aulas de educación infantil, de un gimnasio y de ampliar el comedor del centro de referencia...” y que “... es intención de la Conselleria de incluir las obras en la Programación, quedando las actuaciones condicionadas a la existencia de disponibilidad presupuestaria suficiente...”

En este sentido, y con carácter previo, debemos significar que esta Institución es consciente de la actual coyuntura de crisis económica generalizada, pero ello no es

óbice para que el Síndic de Greuges, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución y/o en el Título II del Estatuto de Autonomía, entre los que se encuentra el derecho a una educación de calidad, realice una reflexión sobre la cuestión planteada en la queja que nos ocupa.

No obstante lo anterior, esta Institución considera, en relación a los centros docentes (sostenidos total o parcialmente con fondos públicos) que no reúnen las condiciones idóneas para el adecuado desarrollo de la actividad docente o cuyas instalaciones docentes y/o deportivas no reúnen las condiciones de seguridad y salubridad para el desarrollo integral de los alumnos, que entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar **las instalaciones escolares** en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a Les Corts, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas.

Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

La educación que se ofrece a los alumnos matriculados en el CEIP “La Florida” de Alicante, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que **la propia legislación considera como mínimas** para asegurar una educación de calidad; derecho a una educación de calidad de la cual son titulares, no lo olvidemos, todos los menores de nuestra comunidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centros docentes estén dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios, y que los edificios escolares reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que garanticen la satisfacción del derecho de todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que, obviamente, no se ha producido en el centro que nos ocupa, no han sido adaptadas a las necesidades y previsiones contempladas con carácter general en la LOGSE.

De conformidad con cuanto antecede y con lo previsto en el Art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la **Conselleria de Educación, Formación y Empleo** la **RECOMENDACIÓN** de que, en el ámbito de su competencia, promueva cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean necesarias para dotar al CEIP “La Florida” de Alicante, de dos aulas de educación infantil, de un gimnasio y que amplíe el comedor.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana